

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-122/2015.

QUEJOSO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADO: SILVANO AUREOLES
CONEJO Y PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO: RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** EVERARDO TOVAR
VALDEZ.

Morelia, Michoacán, a diecisiete de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, integrado con motivo de la queja presentada por el licenciado Juan José Tena García, representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de Silvano Aureoles Conejo y del Partido de la Revolución Democrática, por supuesta comisión de actos que constituyen violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Electoral de Michoacán de Ocampo; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones que enseguida se detallan:

I. Denuncia. El dieciocho de mayo de dos mil quince, el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó denuncia en contra de Silvano Aureoles Conejo y del Partido de la Revolución Democrática, por la supuesta comisión de actos que constituyen violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Electoral de Michoacán de Ocampo, consistentes en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, específicamente en una barda del Libramiento Francisco J. Mujica, en el Municipio de Zitácuaro, Michoacán.¹

II. Acuerdo de radicación. El veinte de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibida la queja, la radicó, registró bajo la clave IEM-PES-211/2015, reconoció la personería del denunciante y le tuvo por señalando domicilio y autorizando a quienes se encontraban facultados para recibir notificaciones, ordenó a solicitud del denunciante, diligencias de investigación, autorizó a personal de la Secretaría para realizar diversas actuaciones y se reservó la admisión o desechamiento de la queja dentro del plazo legal.²

III. Admisión de la queja. El veinticinco de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del referido instituto, acordó la

¹ Consultable a fojas 10 a 32 de autos.

² Acuerdo visible a fojas 35 a 38 del expediente.

admisión a trámite del Procedimiento Especial Sancionador, teniéndole al quejoso por aportando medios de convicción que indicaba en su escrito de queja, ordenó la realización de diligencias de investigación y dispuso el emplazamiento al ciudadano Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática; además, señaló el día y la hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.³

IV. Medidas cautelares. El treinta de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, declaró improcedente la medida cautelar solicitada por el representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.⁴

V. Audiencia de pruebas y alegatos. El diez de julio de dos mil quince, a las diez horas con veinte minutos, de conformidad con el artículo 259 del Código Electoral del Estado, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que no compareció ninguna de las partes.⁵

VI. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador. Mediante acuerdo de diez de julio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán⁶, ordenó remitir el expediente del Procedimiento Especial Sancionador al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, lo que se realizó mediante oficio IEM-SE-6029/2015⁷, anexando el

³ Acuerdo verificable a fojas 50 a la 52 de los autos.

⁴ Acuerdo verificable a fojas 53 a la 69 de los autos.

⁵ Fojas 90 a 91 del sumario.

⁶ Visible a foja 92 del expediente.

⁷ Visible a foja 01 del expediente.

correspondiente informe circunstanciado⁸, previsto en el artículo 260, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador. El diez de julio siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-211/2015.

TERCERO. Registro y turno a ponencia. Por auto de doce de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-122/2015**, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, a través del oficio TEEM-P-SGA 2172/2015,⁹ para los efectos previstos en el artículo 263 del Código Electoral del Estado.

CUARTO. Radicación del expediente. Mediante proveído de trece de julio de dos mil quince,¹⁰ el Magistrado ponente tuvo por recibido el escrito de denuncia y sus anexos; asimismo, ordenó radicar el expediente.

QUINTO. Cierre de instrucción. Por acuerdo de diecisiete de julio de dos mil quince, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, para los efectos legales establecidos en el artículo 263, párrafo segundo, inciso d) del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción¹¹.

⁸ Fojas 02 a 08 del sumario.

⁹ Visible a foja 95 del expediente.

¹⁰ Localizable a fojas 93 a 94 del expediente.

¹¹ Visible a foja 110 el expediente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracción II, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado; en virtud de que la queja en estudio tiene relación con la supuesta contravención a las normas sobre propaganda electoral, prevista en el artículo 254, inciso b), del mismo ordenamiento, y que a decir del denunciante, fue colocada durante el desarrollo del proceso electoral ordinario 2014-2015 que se celebra en esta entidad.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El denunciado Partido de la Revolución Democrática, en el escrito de contestación, hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana; es importante aclarar que, tratándose del Procedimiento Especial Sancionador el precepto legal aplicable es el artículo 257, párrafo tercero, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán, consistente en que el escrito de denuncia resulte **frívola**.

Al respecto, cabe señalar que en cuanto a dicha causal, de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 1, y 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹²; 230, fracción V, inciso b), y 257,

¹² **Artículo 1.**

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional...

párrafo tercero, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán¹³, se desprende que la frivolidad en el derecho administrativo sancionador electoral local se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

1. Se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba;
2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, por lo que los hechos no constituyan una falta o violación electoral;
3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

... e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

¹³ **Artículo 230.** Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

... V. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código: ...b) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y,

Artículo 257... La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando: ... d) La denuncia sea evidentemente frívola.

4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; y,

5. Únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En el caso particular, de una revisión al escrito de la denuncia se advierte que el quejoso señala como hecho denunciado que el ciudadano Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, colocaron propaganda en lugares prohibidos por la ley *–equipamiento urbano –*.

En relación a ello, y para acreditar su dicho presentó prueba técnica, consistente en cinco imágenes fotográficas y solicitó la certificación de la propaganda denunciada, por parte de la autoridad administrativa electoral.

De igual forma, expresó que con ello se violentaba la normativa electoral, y para tal efecto, como ya se dijo, aportó medios de convicción que estimó pertinentes, solicitando a su vez a la autoridad instructora la realización de la diligencia señalada, la cual consideró suficiente para acreditar los hechos denunciados.

Por tanto, se concluye que no se actualiza la causal invocada.

Lo anterior, con independencia de que sus pretensiones o argumentos puedan resultar fundadas o no para alcanzar los extremos pretendidos, ya que ello será materia de análisis del fondo del asunto que lleve a cabo este Tribunal.

En consecuencia, no le asiste la razón al instituto político denunciado, respecto a que debe desecharse la queja por frívola, por lo que dicha causal de improcedencia debe **desestimarse**.

Por lo tanto, al no advertirse la actualización de alguna otra causal de improcedencia y toda vez que no se actualizó la que hizo valer el denunciado, lo procedente es entrar al estudio de fondo del asunto.

TERCERO. Requisitos de la denuncia. El escrito de denuncia del presente Procedimiento Especial Sancionador reúne los requisitos previstos en el artículo 257 del Código Electoral del Estado.

CUARTO. Hechos denunciados y defensas:

I. Hechos denunciados. De lo expresado por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; se advierte sustancialmente lo siguiente:

1. Que el nueve de abril de dos mil quince, se encontraron dos bardas pintadas con propaganda electoral del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, entonces candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Gubernatura del Estado de Michoacán, sobre el libramiento Francisco J. Mujica, en la Colonia Mora del Cañonazo, de la ciudad de Zitácuaro, Michoacán, a la altura del salón de eventos sociales “La Ziranda”, en las bardas del carril de enfrente, las cuales constituyen elementos de equipamiento urbano

ocupando casi toda la pinta la leyenda “Silvano Gobernador”, seguido del eslogan de campaña “un nuevo comienzo”, debajo de este la frase “claro que sí”, “Vota 7 de Jun” y el logotipo del Partido de la Revolución Democrática.

2. Que los denunciados incumplieron con lo establecido en el artículo 41, base IV, párrafos primero y tercero, y 116 fracción IV, incisos j) y o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 13 párrafos segundo, décimo segundo y décimo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 4 párrafo segundo, 87 inciso a), 171 fracción IV, 229 fracciones I y III, 230 fracción I, inciso a) y h), y fracción III, inciso f), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

3. Que la propaganda electoral denunciada, consistente en la pinta de una barda, encuadra en lo establecido en el artículo 169 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

4. Que la barda perimetral del libramiento Francisco J. Mujica, debe ser considerada como equipamiento urbano.

5. Que la barda perimetral reúne a cabalidad elementos que exige la Ley General de Asentamientos Humanos, para determinar lo que es equipamiento urbano, en virtud que es un bien inmueble y/o construcción, que

tiene como finalidad prestar un servicio urbano consistente en la comunicación terrestre, más rápida, económica y eficaz de los habitantes de Zitácuaro, Michoacán.

II. Excepciones y defensas de los denunciados. El Ciudadano Silvano Aureoles Conejo, no opuso excepciones ni defensas al no haber contestado la denuncia, ni comparecido a la audiencia de pruebas y alegatos.

Por su parte, el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, señaló en su escrito de contestación, las siguientes excepciones y defensas:

1. Que la interpretación que pretende dar el quejoso al hecho denunciado no encuadra en el supuesto jurídico que contempla el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral de Michoacán de Ocampo, ni el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán identificado con la clave CG-60/2015, relativo al retiro de propaganda fijada en lugares prohibidos.
2. Que en consecuencia, no se acredita la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática por *“culpa in vigilando”*.

QUINTO. Litis. Señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada, el punto de contienda sobre el que versará el presente Procedimiento Especial Sancionador, lo constituye el determinar:

1. Si la barda con propaganda electoral ubicada en el libramiento Francisco J. Múgica, Colonia Mora del Cañonazo, a la altura del salón de eventos sociales “La Ziranda”, en Zitácuaro, Michoacán, es considerada equipamiento urbano, en caso negativo, si se trata de un lugar prohibido para la pinta de propaganda electoral.

2. Si el ciudadano Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, con la pinta de la barda ubicada en el libramiento Francisco J. Múgica, Colonia Mora del Cañonazo, a la altura del salón de eventos sociales “La Ziranda”, en Zitácuaro, Michoacán, infringieron la normativa electoral.

3. Determinar si el Partido de la Revolución Democrática faltó a su deber de garante y consecuentemente incurrió en responsabilidad por *culpa in vigilando*.

SEXTO. Medios de convicción y hechos acreditados. Este Tribunal Electoral comparte el criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador configurado dentro de la normativa electoral estatal se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Lo anterior significa que al Instituto Electoral de Michoacán, en términos de los artículos 246 y 250 del Código Electoral del Estado, le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la

existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.¹⁴

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados debe, en primer lugar, verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los procedimientos especiales sancionadores, de construcción judicial –*en el expediente SUP-RAP-17/2006*–, son de procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.

De esta forma, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza **preponderantemente dispositiva**; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados,¹⁵ así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

¹⁴ Criterio orientador sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JE-2/2014.

¹⁵ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: *CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se avocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Para tal efecto, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, consistente en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento, y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.¹⁶

De igual forma se atiende lo dispuesto por el artículo 243 del Código Electoral del Estado, en cuanto a que sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Una vez hechas tales precisiones, las pruebas que obran en el sumario y sobre las que versará el estudio de fondo en relación con los hechos denunciados, son las que a continuación se describen.

I. Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.

- a. Documental pública**, consistente en la certificación por parte del Secretario del Comité Distrital 13 de Zitácuaro, Michoacán, del Instituto Electoral de Michoacán,

¹⁶ Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia de rubro: *ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

respecto de la verificación y existencia de la propaganda denunciada.¹⁷

b. Prueba Técnica, consistente en el contenido del disco compacto,¹⁸ que contiene las imágenes de la propaganda denunciada.

c. Documental pública, consistente en el acta circunstanciada de verificación del contenido del disco compacto presentado como prueba, levantada por Servidora Pública autorizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán.¹⁹

d. Instrumental de actuaciones, *“en todo lo que favorezca a los intereses de su Partido”*.

e. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana, *“se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos”*.

II. Pruebas Ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática.

1. Instrumental de actuaciones. *“consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie a la parte que represento”*.

2. Prueba presuncional legal y humana, *“en todo lo que beneficie a los intereses del partido que represento”*.

¹⁷ Consultable a fojas 40 a 42 del expediente.

¹⁸ Foja 33 del expediente.

¹⁹ Visible a fojas 43 a 49 del Expediente.

III. El denunciado Silvano Aureoles Conejo, no aportó pruebas a su favor, toda vez que no contestó el escrito de denuncia, ni compareció en la audiencia de pruebas y alegatos.

IV. Diligencias y constancias ordenadas por el Instituto Electoral de Michoacán.

En auto de veinticinco de junio de dos mil quince, se requirió al Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, a efecto de que informara si la barda ubicada sobre el Libramiento Francisco J. Mújica, Colonia Mora del Cañonazo, a la altura de la curva, antes de llegar al salón de eventos sociales “La Ziranda” en la barda del carril de enfrente, es considerada como equipamiento urbano; a lo cual la autoridad requerida remitió los siguientes documentos:

1. Oficio número 0810, del expediente P.M.113/01/15, de siete de julio de dos mil quince, suscrito el Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, en el que señaló que la barda donde se fijó la propaganda no es equipamiento urbano, sino un muro de contención ubicado en zona federal que se encuentra a resguardo de ese Ayuntamiento.
2. Oficio número 032, del expediente 12.113.15, de siete de julio de dos mil quince, suscrito por el licenciado Joaquín Campos López, Director de obras Públicas y Desarrollo Municipal de Zitácuaro, Michoacán, mismo que se anexa al oficio descrito en el punto que antecede.

V. Objeción de pruebas. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el denunciado, Partido de la Revolución Democrática, por conducto de sus representante suplente, en su escrito de pruebas y alegatos, señalan que objetan en cuanto al alcance y valor probatorio las pruebas ofrecidas por el denunciante.

Este Tribunal considera que debe **desestimarse** el planteamiento de la parte señalada, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas, para lo cual, deberán indicar el aspecto que no se reconoce o por qué no puede ser valorada positivamente por la autoridad.

De esa manera, si el denunciado, por conducto de su autorizado, se limitan a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por el Partido Acción Nacional, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento²⁰. Además de que no obstante la objeción, a quien corresponde determinar el valor probatorio es al órgano jurisdiccional atendiendo a su arbitrio judicial, expresando las razones que justifiquen la conclusión que se adopte.²¹

VI. Valoración de las pruebas y hechos acreditados. De los medios de convicción que obran en el expediente, la

²⁰ Criterio similar fue sostenido en el expediente TEEM-PES-033/2015.

²¹ Al respecto, cobra aplicación por analogía, la jurisprudencia I.3o.C. J/30, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, intitulada: **“DOCUMENTOS. SU OBJECIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD”**.

documental pública descrita en el punto **a**, atendiendo al contenido del numeral 259, párrafo quinto, del código comicial local, en lo individual y aisladamente alcanza un valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por funcionario facultado para ello dentro del ámbito de su competencia.

Ello se considera así, dado que genera convicción sobre la veracidad de los hechos materia del presente procedimiento, en el sentido de que con ella se demuestra que el veintiuno de mayo de dos mil quince se certificó la existencia de la propaganda denunciada alusiva a la pinta de una barda ubicada en el libramiento Francisco J. Mujica, colonia Mora del Cañonazo, en el Municipio de Zitácuaro, Michoacán.

En cuanto a la **Prueba Técnica**, señalada en el punto **b**, su valor queda al arbitrio de ese cuerpo colegiado como indicio, y como tal deben atenderse los hechos que con dichos instrumentos se pretendan demostrar, en concordancia con los demás medios de convicción que obren en autos. Lo anterior en términos de la jurisprudencia número **4/2014**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***.

La **documental pública** marcada con el punto **c**, igualmente merece valor probatorio pleno en cuanto a que se trata de una certificación expedida por funcionario electoral, y alcanza valor probatorio pleno, conforme a lo establecido por el artículo 259, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado, en cuanto a la

existencia del contenido del Disco Compacto que establecía la información señalada por el denunciante como prueba.

A las **documentales públicas** consistentes en el oficio del Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, así como al anexo al mismo, suscrito por el Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y Municipal, se les otorga pleno valor demostrativo, ser expedidas por servidores públicos municipales en el ejercicio de sus funciones, de conformidad a lo establecido por el artículo 16, fracción I, 17, fracción III, y veintidós fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en los que se indica la “barda” señalada, no forma parte del equipamiento urbano, sino que se trata de un muro de contención ubicado en la zona Federal del Libramiento Francisco J. Mujica que se encuentra a resguardo de ese Ayuntamiento.

En consecuencia, los medios de prueba identificados como **a**, **b** y **c**, valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función jurisdiccional y con fundamento en el artículo 259, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como del numeral 22, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, generan convicción en cuanto a lo siguiente:

1. El lugar donde se realizaron las dos pintas de propaganda corresponde a un muro de contención ubicado en zona federal y bajo resguardo del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, por lo tanto, no se trata de una barda que sea considerada equipamiento urbano.

2. La existencia de la propaganda electoral pintada en un muro de contención ubicado en el Libramiento Francisco J. Mujica, Colonia Mora del Cañonazo, a la altura de la curva, antes de llegar al salón de eventos sociales “La Ziranda”, en Zitácuaro, Michoacán.

3. Que las pintas en el muro de contención en comento, en términos de la certificación de veintiuno de mayo de dos mil quince, practicada por el Secretario del Comité Distrital 13 de Zitácuaro, del Instituto Electoral de Michoacán, tiene el siguiente contenido: “Silvano Gobernador, Sí, Un Nuevo Comienzo, Claro que Sí, Vota 7 de Jun”, así como el logotipo del Partido de la Revolución Democrática.

4. Que las pintas en el muro de contención de mérito, corresponde a publicidad a favor del entonces candidato a la Gubernatura de Michoacán, Silvano Aureoles Conejo y del Partido de la Revolución Democrática.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Previamente a realizar el estudio de la cuestión planteada, cabe advertir que contrario a lo manifestado por el actor en el sentido de que la propaganda se pintó en equipamiento urbano, lo cierto es que de las constancias que obran en autos se advierte que en dado caso de configurarse una violación a la normativa electoral, lo sería por la colocación de propaganda en equipamiento carretero, lo cual igualmente se encuentra prohibido legalmente.

Con la finalidad de determinar si el ciudadano y partido denunciados, incurren en responsabilidad, se considera

necesario referir la legislación aplicable al presente caso, a efecto de determinar si con los hechos denunciados se transgredieron o no las normas que regulan la colocación de propaganda.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

- a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;*
- b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*
- c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*
- d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y*
- e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.*

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 169.

[...]:

“...La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el

propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas...”

“Artículo 171. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

I. Podrán colocar y pintar propaganda en los lugares de uso común que les asignen por sorteo los Consejos, General y electorales de comités distritales y municipales, previo convenio y con autorización de las autoridades correspondientes y de acuerdo con lo que las leyes dispongan. Para la distribución de los espacios se considerará a las coaliciones y a los partidos políticos que registren candidatos comunes, como uno solo;

II. Podrán colocar y pintar propaganda en inmuebles propiedad de particulares, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. No podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

*IV. **No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito. Tampoco está permitida la distribución de propaganda en los edificios públicos;***

V. En la elaboración de la propaganda se utilizará material reciclable;

VI. La propaganda sonora se ajustará a la normatividad administrativa en materia de prevención de la contaminación por ruido;

VII. Podrán colocar propaganda transitoriamente durante actos de campaña, en los elementos del equipamiento urbano inmediatos al lugar donde se realicen y dando aviso al consejo electoral de comité municipal que corresponda, debiendo retirarla a su conclusión;

VIII. Los ayuntamientos podrán retirar la propaganda de los partidos políticos, precandidatos y candidatos que se encuentren en los lugares prohibidos por este artículo, previa autorización del consejo electoral de comité municipal, independientemente de las sanciones que pudieren corresponder a los responsables de su colocación;

IX. Los partidos políticos están obligados a borrar y retirar su propaganda política dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección. Una vez concluido el plazo anterior, los ayuntamientos retirarán la propaganda electoral con cargo a las prerrogativas del partido político de que se trate, a través del Instituto;

(...)"

Al respecto, cabe citar, que el veinticinco de febrero de dos mil quince, el Instituto Electoral de Michoacán, emitió el siguiente:

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, PARA SOLICITAR A LOS 112 CIENTO DOCE AYUNTAMIENTOS Y AL CONCEJO MAYOR DE CHERÁN, SE RETIRE LA PROPAGANDA DE RESPALDO CIUDADANO, PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL QUE SE ENCUENTRE COLOCADA EN ÁRBOLES, ACCIDENTES GEOGRÁFICOS, EQUIPAMIENTO URBANO, CARRETERO O FERROVIARIO, MONUMENTOS, EDIFICIOS PÚBLICOS, PAVIMENTOS, GUARNICIONES, BANQUETAS, SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO Y CENTROS HISTÓRICOS, EN SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS”; el cual precisa del considerando primero al sexto, inciso a), lo siguiente:

“C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Que el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con el 1° del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo establecen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del organismo público,

autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, denominado Instituto Electoral de Michoacán, en cuya integración participan los ciudadanos, según lo disponga la Ley; y que la certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad, y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.

SEGUNDO. *Que el artículo 1º del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que las disposiciones del citado Código son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y reglamenta las normas constitucionales y generales relativas a la función de organizar las elecciones de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos.*

TERCERO. *Que el segundo párrafo del artículo 2 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, dispone que las autoridades estatales y municipales están, obligadas a prestar apoyo y colaboración a los organismos electorales previstos en la Constitución y en el Código de la materia.*

CUARTO. *Que los artículos 87, 311 y 321 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece como obligaciones de los Partidos Políticos, y candidatos independientes registrados, entre otras, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.*

QUINTO. *Que el artículo 171 en sus fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de Michoacán Ocampo, establece entre otras cosas que los partidos políticos, coaliciones y candidatos en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, no podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; así como tampoco podrán colocar ni pintar propaganda en equipamiento urbano, carretero, ni ferroviario, en monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.*

SEXTO. *Se entiende por:*

...

III. Equipamiento carretero. La infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de

comunicación”.

Así, de las disposiciones legales transcritas, este Tribunal obtiene las siguientes conclusiones:

1. La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política, la cual, debe ser utilizada por los candidatos identificando el partido político que lo postule.

2. Para su colocación, tanto los partidos políticos como los candidatos deberán observar las reglas establecidas por el Código Electoral, entre las que se establece, el no colocar **ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero** ni ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.

3. Que la única excepción en la que los partidos políticos, coaliciones y candidatos, pueden colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, lo es transitoriamente durante actos de campaña, previo aviso que se dé al Consejo Electoral de Comité Distrital que corresponda y debiendo retirarla a su conclusión.

4. Que de conformidad con lo establecido en el considerando noveno del Acuerdo **CG-60/2015** del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, **la disposición legal que prohíbe la colocación de propaganda en equipamiento carretero**, puesto que tiende a preservar la libre contaminación visual y ambiental de los espacios públicos, de servicios y

naturales; además de que el principio de equidad se salvaguarda, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

Ahora bien, esta autoridad jurisdiccional considera que para que se configure la vulneración a la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, deben colmarse los siguientes elementos:

1. Que la existencia de propaganda electoral corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos (elemento personal);
2. Que la pinta de propaganda lo sea en lugar prohibido, como lo es el equipamiento carretero (elemento material);
y,
3. Que la pinta de propaganda se haya fijado en el periodo comprendido de las precampañas o campañas (elemento temporal).

En la especie, le asiste la razón al partido denunciante, respecto a la vulneración de la normativa electoral con la pinta de la barda ubicada en el Libramiento Francisco J. Mujica, Colonia Mora del Cañonazo, a la altura del Salón de Eventos sociales “La Ziranda”, en Zitácuaro, Michoacán, en atención a que se colman los tres elementos referidos con antelación, como a continuación se razona.

1. Que la existencia de propaganda electoral corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos (elemento personal).

Se encuentra acreditado en términos del acta de certificación de hechos, de veintiuno de mayo de dos mil quince, levantadas por el Secretario del Comité Distrital 13 de Zitácuaro, del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a las pintas del muro de contención ubicado en el Libramiento Francisco J. Mujica, Colonia Mora del Cañonazo, a la altura del Salón de Eventos sociales “La Ziranda”, en Zitácuaro, Michoacán, así como del “Acta circunstanciada de Verificación del Contenido del Disco Compacto presentado como prueba dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-211/2015”, levantada el veintidós de mayo de dos mil quince por la funcionaria pública autorizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, la pinta de la barda con propaganda electoral del candidato Silvano Aureoles Conejo, con las siguientes características:





Como se advierte de las imágenes insertas, se trata de propaganda de naturaleza electoral, toda vez que contiene los elementos relativos al: **1)** el logo del instituto político, Partido de la Revolución Democrática; **2)** el nombre del candidato Silvano Aureoles Conejo; **3)** las frases que identifican la campaña del candidato denunciado, como lo son: “Un Nuevo Comienzo, Claro que Sí”; y, **4)** el cargo al que fue postulado -*Gobernador*-, características que demuestran que la difusión en la pinta de la barda ubicada en el Libramiento Francisco J. Mujica, Colonia Mora del Cañonazo, a la altura del Salón de Eventos sociales “La Ziranda”, en Zitácuaro, Michoacán, se efectuó con la intención de

promover la candidatura de Silvano Aureoles Conejo y de posicionar al propio Partido de la Revolución Democrática ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 37/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: ***“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”***.

Asimismo, se tiene acreditado que el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, tuvo el carácter de candidato a la Gubernatura de Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior es así, al estar acreditada la existencia de la pinta en equipamiento carretero, y conforme a la máxima de experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo o a través de otros, lo cual es aceptable admitir en la etapa de campañas.

Ahora, de la interpretación de los artículos 169, 170, 171 y 230, fracción III, del código comicial local, genera la presunción legal que la propaganda electoral es colocada, entre otros, por los respectivos candidatos, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversa vías, entre ellas, se encuentra la pinta de propaganda en los distritos donde

contienen, tratándose de candidatos a la gubernatura del Estado de Michoacán.

De ahí que, si en el particular está acreditada la pinta de propaganda en equipamiento carretero alusiva al candidato, dentro del municipio de Zitácuaro, Michoacán, por lo que se concluye que fue realizada por dicho candidato, al no obrar elemento en autos que indique otra cosa.²²

2. Que la pinta de propaganda sea en lugar prohibido, como lo es el equipamiento carretero (elemento material). A efecto de estar en condiciones de determinar si efectivamente la propaganda denunciada en el Libramiento Francisco J. Mujica, Colonia Mora del Cañonazo, a la altura del Salón de Eventos sociales “La Ziranda”, en Zitácuaro, Michoacán, para lo cual es necesario tener presente los siguientes aspectos:

1. La naturaleza de las instalaciones en las que se pintó la propaganda objeto de la denuncia en cuanto equipamiento carretero; y,
2. La ubicación de dicho espacio.

En efecto, los artículos 250, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se prevé que los partidos políticos y candidatos no podrán colocar propaganda electoral en **equipamiento carretero**, entendiéndose por éste, en términos del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con clave CG-60/2015, como la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones,

²² Similar criterio tomó la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SRE-PSD-127/2015**.

taludes, **muros de contención** y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.

En la especie, se encuentra acreditado que la propaganda denunciada, esto es la pinta señalada, está ubicada en un muro de contención ubicado en zona federal del Libramiento Francisco J. Mujica, Colonia Mora del Cañonazo, a la altura del Salón de Eventos sociales “La Ziranda”, en Zitácuaro, Michoacán, bajo el resguardo del Ayuntamiento de ese Municipio

De esa manera, atendiendo a dicha naturaleza, se advierte que el muro de contención construido al borde de la vía de comunicación –*donde se pintó la propaganda*- y sobre la cual se encuentran colocados postes de alumbrado público, se considera que forma parte del equipamiento carretero de esa ciudad.

3. Que la pinta de propaganda se haya fijado en el periodo comprendido de las precampañas o campañas (elemento temporal).

Por su parte, respecto al requisito de temporalidad, este se tiene por acreditado, puesto que, derivado de las actas de verificación de propaganda, se desprende que la propaganda denunciada, estuvo pintada por lo menos el veintiuno de mayo de dos mil quince, según acta levantada por el Secretario del Comité Distrital 13 de Zitácuaro, del Instituto Electoral de Michoacán.

De ello se advierte, que la propaganda electoral estuvo colocada durante el periodo de las campañas electorales, pues de conformidad con el calendario relativo al proceso electoral 2014-2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán,²³ dicho periodo, por cuanto ve a las campañas para candidatos a la Gubernatura del Estado de Michoacán, comprende del cinco de abril al tres de junio del año en curso.

En esa virtud, al quedar acreditado que la propaganda electoral a favor del candidato Silvano Aureoles Conejo, se encontró fijada en un lugar prohibido, esto es, en el Libramiento Francisco J. Mujica, Colonia Mora del Cañonazo, a la altura del Salón de Eventos sociales “La Ziranda”, en Zitácuaro, Michoacán, y que se hizo durante el periodo de campaña, resulta inconcuso estimar en términos de lo dispuesto en el artículo 264, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán, existente la falta atribuida a los denunciados.

OCTAVO. Responsabilidad de los denunciados respecto a la propaganda. Visto el resultado al que llegó este cuerpo colegiado, en el sentido de que se vulneró la normatividad en tratándose de la pinta de propaganda electoral, respecto el Libramiento Francisco J. Mujica, Colonia Mora del Cañonazo, a la altura del Salón de Eventos sociales “La Ziranda”, en Zitácuaro, Michoacán, es menester precisar la responsabilidad en que incurren los denunciados.

De esta manera, al quedar demostrado en autos que en la propaganda pintada en lugar prohibido, se promocionó al

²³ Consultable en <http://iem.org.mx/index.php/procesos-electorales/proceso-electoral-ordinario-2015/calendario-para-el-proceso-ordinario-2014-2015>.

ciudadano **Silvano Aureoles Conejo**, contendiente dentro del proceso electoral ordinario 2014-2015, es inconcuso que éste incurre en responsabilidad directa en la vulneración a la normatividad electoral, ello con independencia de que no se hubiere acreditado quién contrató dicha propaganda.

Por tanto, es responsable de la comisión de la falta, en virtud de que el código sustantivo de la materia, establece en sus numerales 229, fracción III y 230, fracción III, inciso a), que los candidatos son sujetos de responsabilidad por el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en ese código, aunado a que éste es el principal beneficiado con la difusión de la propaganda, al difundirse su nombre.

Por otra parte, se estima que el Partido de la Revolución Democrática es responsable por **culpa in vigilando**, como a continuación se precisará.

El Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 87, inciso a), establece la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y las de sus militantes a los principios del Estado Democrático, ahora, el alcance de tal disposición debe entenderse en términos de la tesis **XXXIV/2004**, de la Sala Superior, del rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**, como extensiva a los actos, inclusive de terceros, de tal manera que dicha disposición comprende el deber de cuidado de los partidos políticos respecto de los actos de sus dirigentes,

militantes, simpatizantes, empleados, precandidatos y candidatos que postulan, o terceros.²⁴

Ahora bien, ha sido criterio de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente registrado con clave **ST-JRC-016/2010**, en relación a la *culpa in vigilando*, que para poder fincar a un partido político responsabilidad por no haber cumplido con su deber de garante, se deben actualizar los siguientes elementos:

1. Que el partido político tenga una posición de garante respecto de la conducta irregular que realizó la persona o ente, en virtud de que estaba vinculada con las actividades propias del partido.
2. Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en posibilidad de evitarla o deslindarse de ella.

Así, en la especie se estima que los mismos se actualizan, como en seguida se demuestra.

Respecto al primero de los elementos, en la especie, esta autoridad considera que el Partido de la Revolución Democrática sí tiene una posición de garante respecto a la irregularidad

²⁴ Siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los recursos de apelación SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, así como el SUP-RAP-70/2008 y su acumulado.

acreditada, toda vez que, de las certificaciones de propaganda denunciada, se aprecia que contienen el logo que le identifica, generándole un beneficio directo, ello aunado a que se promociona a su candidato a la Gubernatura de Michoacán.

Además, es de señalarse que los partidos políticos tienen el deber de vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral; lo que aunado a su deber de vigilancia de los actos de sus candidatos que postulan, implica el que deban responder por la pinta irregular de la propaganda denunciada.

Por otra parte, relativo al segundo de los elementos enlistados con antelación, es de señalarse que el Partido de la Revolución Democrática sí estuvo en posibilidad de conocer la propaganda pintada en la barda del libramiento mencionado, virtud de que su exposición lo fue, cuando menos a partir del veintiuno de mayo de este año.

Por tanto, al tener el partido la calidad de garante en el cumplimiento puntual a la normatividad electoral y máxime que en periodo de campañas, más que en tiempos ordinarios, vigilan la propaganda colocada y pintada, resultaba exigible a éste por parte de esta autoridad, para que se le eximiese de responsabilidad, que hubiera presentado una medida de deslinde que contuviera, como condición *sine qua non*, la de ser eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, de conformidad con la tesis de jurisprudencia **17/2010** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**

Circunstancia que no aconteció en el presente caso, pues el Partido de la Revolución Democrática no presentó escrito en el que se deslindara oportunamente de la infracción que se le atribuye; por lo tanto, se determina que es responsable de incumplir con su deber de garante, por la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, de las conductas desplegadas por su entonces candidato al cargo de la Gubernatura de Michoacán.

Por lo expuesto, queda acreditada la falta en referencia, consistente en la indebida pinta de la barda ubicada en el Libramiento Francisco J. Mujica, Colonia Mora del Cañonazo, a la altura del Salón de Eventos sociales “La Ziranda”, en Zitácuaro, Michoacán, así como la responsabilidad del ciudadano y partido político denunciados.

NOVENO. CALIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN. Con la finalidad de llevar a cabo una adecuada calificación e individualización de la sanción, se tomará en cuenta lo previsto por el artículo 244 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto.

El artículo 244 del código comicial establece:

“...Artículo 244. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten en base en él;*

- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y*
- g) En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

Ahora, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁵ estableció que para que se diera una **adecuada calificación de las faltas**, que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron; y,
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto, que para la **individualización de la sanción**, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41, de nuestra Ley Fundamental, deberá considerar, además de los aspectos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

²⁵ Expediente SUP-RAP-85/2006.

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad);
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Asimismo, el referido órgano jurisdiccional, al resolver el expediente **SUP-RAP-05/2010**, estableció que para la individualización de la sanción, también se debe considerar el comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

Conforme a la normativa y los criterios señalados con antelación, los elementos que se tomarán en cuenta para la calificación de la falta y la imposición de la sanción serán los siguientes:

Calificación de la falta	1. Tipo de infracción (acción u omisión).
	2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
	3. La comisión intencional o culposa de la falta.
	4. Las condiciones externas y medios de ejecución.
	5. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.
	6. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
	7. Comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
Individualización de la sanción	1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).

	2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
	3. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.
	4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y
	5. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

1. Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación a este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-RAP-98/2003 y acumulados**, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta atribuida al ciudadano denunciado, se considera de **acción**, puesto que el haber pintado propaganda electoral en equipamiento carretero, específicamente un muro de contención ubicado en el Libramiento Francisco J. Mujica, Colonia Mora del Cañonazo, a la altura del Salón de Eventos sociales “La Ziranda”, en Zitácuaro, Michoacán, es resultado del incumplimiento a una obligación de “no hacer” consagrada por el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por otra parte, respecto a la conducta del Partido de la Revolución Democrática, ésta se considera de **omisión**, pues,

se acreditó el incumplimiento a una obligación de “hacer”, prevista en los artículos 87, inciso a) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual les imponen un deber de garantes con respecto a los actos de los sujetos que recaigan dentro de su ámbito de actuación.

2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la conducta.

Modo. Se encuentra acreditado en base al acta levantada por el funcionario electoral, que se pintó sobre equipamiento carretero, propaganda electoral en beneficio de Silvano Aureoles Conejo y Partido de la Revolución Democrática, con lo que se infringió la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral de la materia.

Tiempo. También, derivado del acta de verificación de propaganda denunciada, se desprende que ésta, estuvo pintada por lo menos el veintiuno de mayo de dos mil quince, -según acta levantada por el Secretario del Comité Distrital 13 de Zitácuaro del Instituto Electoral de Michoacán.

Lugar. La propaganda electoral denunciada se pintó sobre una barda del Libramiento Francisco J. Mujica, Colonia Mora del Cañonazo, a la altura del salón de eventos sociales “La Ziranda”, en la barda del carril de enfrente, en el Municipio de Zitácuaro, Michoacán.

3. La comisión intencional o culposa de la falta.

En primer término, es importante señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo que para

atribuir una conducta de tipo dolosa,²⁶ la misma debe estar plenamente acreditada, pues el dolo no debe presumirse, por lo que en la especie, no existen elementos objetivos que revelen que los denunciados, Silvano Aureoles Conejo y Partido de la Revolución Democrática, ordenaron la pinta de la propaganda electoral en lugar prohibido por la normatividad de manera premeditada.

4. Las condiciones externas y medios de ejecución.

De las constancias que obran en el expediente se acredita que el medio de ejecutar la conducta ilícita acreditada en autos (pinta de propaganda en lugar prohibido), lo fue a través de la difusión de propaganda publicitada en equipamiento carretero, particularmente en un muro de contención del Libramiento Francisco J. Mujica, Colonia Mora del Cañonazo, a la altura del salón de eventos sociales “La Ziranda”, en el Municipio de Zitácuaro, Michoacán.

5. La trascendencia de la norma transgredida y su valor jurídico tutelado que se afectó.

Se considera que la norma vulnerada, lo es el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, normatividad que prohíbe la colocación o pinta de propaganda en equipamiento carretero, con el objeto de evitar la contaminación visual y ambiental de los espacios públicos, de servicios y naturales; además de salvaguardar el principio de equidad, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

²⁶ Expediente **SUP-RAP-231/2009**.

Por otra parte, la finalidad del artículo 87, inciso a), del código comicial, consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes, simpatizantes y terceros de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de cada uno de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de sus actos, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político atentaría contra su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

6. La singularidad o pluralidad de la falta o faltas cometidas.

A criterio de este órgano electoral, **no existe pluralidad de faltas** cometidas por los denunciados, pues como se acreditó en el estudio de fondo con la conducta desplegada, incurrieron en la comisión de una sola infracción, esto es, pintar propaganda en un lugar prohibido por la legislación electoral.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).

La falta se califica como **leve**, ello tomando en consideración que la propaganda electoral se pintó únicamente en un muro de contención del Libramiento Francisco J. Mujica, Colonia Mora del Cañonazo, a la altura del salón de eventos sociales “La Ziranda”, en el Municipio de Zitácuaro, Michoacán, por lo menos el veintiuno de mayo del año en curso; no existió una pluralidad de faltas; se acreditó la responsabilidad indirecta del instituto político denunciado.

2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Se considera que el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, protege el principio de equidad, al evitar que se contraten espacios que no deben de utilizarse para la pinta de su propaganda, incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

3. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 244, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que se considerará como reincidente al infractor que habiendo sido declarado como responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código de la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Asimismo, la jurisprudencia **41/2010**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”** señala que los elementos mínimos que deben considerarse a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, corresponden a:

- a.** El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b.** La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y,

- c. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

Respecto al tercero de los elementos enlistados, relativo a la firmeza de la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, se considera que siguiendo el análisis que realizó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación a la figura de la reincidencia en el procedimiento administrativo de conformidad con la doctrina contemporánea, dentro de la sentencia SUP-RAP-215-2015, se señaló que: “**que el infractor haya sido sancionado por resolución administrativa firme, la cual debe existir al tiempo de cometerse la nueva infracción**”.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que **no se actualiza la reincidencia**, pues no obran antecedentes de resolución declarada **firme** en el presente proceso electoral, en la que se le haya sancionado al ciudadano Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática, por la pinta de equipamiento carretero.

Como se desprende de lo informado por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a través del oficio TEEM-SGA-4074/2015, de catorce de julio del presente año, en el cual señaló que después de realizar una revisión exhaustiva a los Libros de Gobierno que obran en esa Secretaría se encontró que en el expediente TEEM-PES-073/2015, el pleno de este tribunal en sesión del veintitrés de mayo del dos mil quince, impuso una sanción a Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución

Democrática, por la pinta de propaganda electoral en equipamiento carretero, misma que tiene carácter de firme.

También, bajo los parámetros establecidos, dicha sentencia no fue emitida al tiempo de cometerse la infracción que se les reprocha a los denunciados, pues ésta fue pronunciada el veintitrés de mayo del año en curso, mientras que la comisión de la falta, relativa a la pinta de la propaganda denunciada, lo fue por lo menos el veintiuno de mayo de dos mil quince; por tanto es inconcuso que en la especie, la resolución por la cual se sancionó a Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática, no fue anterior a la comisión de los hechos denunciados.

Al respecto, es importante considerar que en el referido criterio de la Sala Superior, igualmente sostuvo que las faltas decretadas por la autoridad responsable deben transgredir la misma disposición jurídica, y si las conductas que las motivaron fueron sustancialmente distintas, no es dable tener por actualizada la reincidencia, al respecto cabe señalar que en el procedimiento especial que nos ocupa se acreditó la vulneración del artículo 171, fracción V por la colocación de propaganda en una barba del Libramiento Francisco J. Mujica, Colonia Mora del Cañonazo, a la altura del salón de eventos sociales “La Ziranda”, en la barda del carril de enfrente, en el Municipio de Zitácuaro, Michoacán, mientras que en el TEEM-PES-073/2015, se acreditó la falta por colocar propaganda en señalamientos de tránsito.

4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Tomando en consideración que la falta acreditada no es de índole patrimonial, se considera que en la especie, **no existió un beneficio o lucro** para el candidato y el Partido de la Revolución Democrática, tampoco que con el resultado de su conducta, se hubiere causado un perjuicio o daño económico al partido promovente de la queja.

Al respecto, le es aplicable la Tesis XL/2013, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del contenido siguiente:

“MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la tesis de rubro **MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO,** se advierte que en la comisión de infracciones a normas electorales que generen un incremento económico, como producto o resultado de la conducta ilícita, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido. En ese contexto, para estar en condiciones de aplicar la sanción equivalente al provecho adquirido, es necesario que la autoridad tome en cuenta datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real de dicho beneficio; por tanto, resulta ilegal la multa impuesta con base en montos estimados o aproximados para considerar el eventual beneficio, pues ello vulnera los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este Tribunal Electoral estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **leve**.
- No se acreditó reincidencia (atenuante).

- No se acreditó un dolo en la conducta de Silvano Aureoles Conejo y del Partido de la Revolución Democrática (atenuante).
- No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico al no tratarse de una infracción de carácter patrimonial.
- Se acreditó la pinta de propaganda electoral en un muro de contención que se considera equipamiento carretero, de la ciudad de Zitácuaro, Michoacán.
- La pinta de propaganda electoral se acreditó que existió el veinte de mayo de dos mil quince.
- No existió pluralidad de faltas y el medio de ejecución se realizó en una sola modalidad (atenuante).

Bajo este contexto, la infracción cometida por los denunciados, por tratarse de una falta **leve**, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron los hechos denunciados, en las que se acreditó que no existe reincidencia, ni dolo por parte de Silvano Aureoles Conejo y del Partido de la Revolución Democrática, la misma se sanciona de conformidad con lo previsto en el artículo 231, incisos a) y c), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, con una **amonestación pública**, a Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido con las reglas para la pinta de propaganda; sanción que se establece con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, cumplir con el propósito preventivo de la norma.

Finalmente, la presente sanción se encuentra apegada al principio de legalidad, dado que se concluyó que el principio y bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda electoral; en

consecuencia la medida tomada, se considera idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Lo señalado, tiene sustento en la tesis **XXVIII/2003**,²⁷ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”*

5. Las condiciones económicas del infractor.

Sobre este particular, al tratarse de la imposición de una sanción que no es pecuniaria, no hay necesidad de pronunciarse sobre las condiciones económicas de Silvano Aureoles Conejo y del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se

²⁷ Consultable en las páginas 1794 y 1795, Tesis Volumen 2, Tomo II de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Silvano Aureoles Conejo por responsabilidad directa y al Partido de la Revolución Democrática por *culpa in vigilando*, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-122/2015**.

SEGUNDO. Se impone al ciudadano **Silvano Aureoles Conejo**, acorde con el considerando noveno de la presente resolución, **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral, y se abstenga de pintar propaganda electoral en lugares prohibidos.

TERCERO. Se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, acorde con el considerando noveno de la presente resolución, **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral.

NOTIFÍQUESE personalmente, al quejoso y denunciados; **por oficio**, al Instituto Electoral de Michoacán, en cuanto autoridad sustanciadora; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veinte horas con dos minutos del día diecisiete de julio del año en curso, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos

Campos, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue Ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ